

REPUBLICA DEL ECUADOR

Año II | Nueva Serie.— Agosto y Septiembre de 1913 | Ns. 13 y 14-182-183

# ANALES

DE LA

# UNIVERSIDAD CENTRAL

[Organo oficial de la Universidad Central del Ecuador]



## LA PROPIEDAD PRIVADA

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Tesis previa al grado de Licenciado, presentada el 18 de Mayo de

1912 por el Sr. Luis A. Larenas

(Conclusión)

II

Comprobadas las excelencias de la propiedad privada, pasemos a examinar el principio racional que la afianza, para que las leyes la sancionen y presten su apoyo. Varias teorías se han propuesto con este objeto, las mismas que conviene estudiarlas, a fin de encausar la investigación de la verdadera. La primera es la de los Juris-

consultos romanos que encontraban en la ocupación de las cosas sin dueño, *res nullius*, la razón de la propiedad. En manera alguna estaremos nosotros con esta teoría, ya que, que en último término sería la fuerza, más bien que la ocupación la que constituiría la propiedad, tal como hace notar Ahrens, quien dice que otro de mayor poder perfectamente haría valer sus pretenciones sobre algo ocupado ya, sin que a ello pudiera oponerse nada a no ser el silencio y la resignación. Pero como la fuerza no es capaz de engendrar el derecho, ya que de serlo así, la lucha de todos contra todos arruinaría las ideas de orden y equilibrio, basta esto para que nos parezca antipática la doctrina.

Debemos también recordar la teoría del trabajo que hace derivar la propiedad de la actividad más o menos inteligente del hombre. Sin duda más racional es ésta, pero siempre deja a obscuras a la mente, porque lo que se desea averiguar es la razón por la cual un individuo, ejerció su actividad sobre algo, residiendo ya en ese algo la propiedad, cuyo fundamento investigamos. Ciertamente que el trabajo es fuente de producción; pero el hombre primeramente apropia para en eso ejercer sus facultades; pues si así no fuera, tendríamos que reconocer con el economista Rey que el niño, el anciano o el Inválido no tienen derecho a ninguna especie de productos, por la circunstancia de que no trabajan. En fin, importantísimo el trabajo como medio, jamás puede sustentar a la propiedad como piedra angular de ella.

Se ha propuesto asimismo la teoría del consentimiento universal a un pacto tácito o expreso, en vista del cual cada uno apropia algo, porque los demás convienen en ello. Mal que pese a Puffendorf y Burlamaqui, imposible es avenirse con este modo de disertar, ya que es atentar contra todo principio de organización social, basar las instituciones en el delesnable cimiento de la veleidad humana. Convenir en que sea el consentimiento de la comunidad el sostén de la propiedad es sujetar la vida de las sociedades a cambios y transformaciones mortales, es erigir en Pontífice Máximo a ese pegaso desenfrenado que se llama voluntad. Aparte de

esto, caso de convenirse en lo contrario, cómo se manifestara esa voluntad social? Tácita o expresamente como para construir la propiedad privada?

En el fondo y en la forma inaceptable, y en sus consecuencias es desastrosísima la teoría del consentimiento universal porque origina la inseguridad, provoca la fluctuación más alarmante, incitan al fraude y a la guerra de todos contra todos.

En cambio otros publicistas como Troncht, Mirabeau, Montesquieu y Benthan dicen que la ley es el único origen de la propiedad. Mirabeau afirma: "La propiedad es un bien adquirido en virtud de la ley. La ley constituye la propiedad, porque no hay más que la voluntad política que puede efectuar la renuncia de todos y dar un título para el goce de uno solo" Montesquieu sostiene: "Como los hombres han renunciado a su independencia natural para vivir bajo leyes políticas; han renunciado a la comunidad de bienes para vivir bajo leyes civiles: Las primeras le aseguran su libertad; las segundas, su propiedad". Benthan se expresa como sigue: "La propiedad y la ley han nacido juntas. . . . quitad las leyes, toda propiedad cesa." A observar por las primeras transcripciones, el inconveniente de esta doctrina es el mismo que anotamos al hablar de la convención. Y ya que de renuncia se trata, entendiéndolo yo que la de una cosa supone deliberación en el sujeto que la hace, conciencia de sus efectos, conocimiento de sus causas; y no veo claro que los hombres hayan renunciado a la comunidad de bienes para pasar al estado de propiedad individual. Mas bien me atengo a creer que este cambio de condición se operó inconscientemente, a virtud del desarrollo natural de las cosas, debido a esa evolución necesaria que preside toda la fenomenalidad en el universo. Y si hubo conciencia de lo que se hacía, por qué no se adoptó de una vez el estado actual de sociabilidad o civilización sin quedar sujeto a ese lento, pero seguro, andar de la máquina evolutiva? Sin sentir el hombre, se ha operado una adaptación recíproca entre él y el medio: esto es todo. Las palabras de Benthan concretan más la teoría; y por lo mismo tócame decir que

no la hallo fundada, puesto que, tengo para mí, que las leyes, esto es, la voluntad nacional manifestada por el legislador no es simultánea con el derecho que ella protege. La Ley Civil es la forma de un derecho; y la morfología de un derecho es la cuestión que sigue a la creación o reconocimiento tácito de él. Una serie de hechos, observaciones recogidas cuidadosamente, son las premisas necesarias de esa conclusión llamada derecho; y la forma que él ha de tomar, es decir, la ley que ha de sancionarlo es algo que viene después de todo. Luego la propiedad tenía que existir ya cuando la ley civil la recogió. Por otro lado, si la ley es la declaración de un Poder Político investido de la función legislativa, no sería absurdo dejar a la voluntad cambiante del legislador una institución tan sagrada? el mismo que la creó, podía después repudiarla! De aquí que las leyes cuando más podrán recoger y garantizar los derechos, jamás constituirlos, tal como decía Portalis: "imposible que el principio de la propiedad resida en el convenio humano o en la ley positiva."

Hay quienes atribuyen la propiedad a la utilidad social, alhagadora al principio, pero ineficaz y un tanto expuesta a servir de justificación al abuso. Ineficaz, porque no es el interés social lo primero que se presenta a la mente del que produce algo, es su interés personal; y expuesto al abuso, porque muchas cosas útiles pueden estar vedadas como injustas. El mismo riesgo de incurrir en desaciertos, que hay en lo individual, por alcanzar la utilidad, puede existir en lo social.

Para hacer de la propiedad una institución robusta e imperecedera, debemos esforzarnos por darle un fundamento seguro, que nunca falsee en sus principios; y como la propiedad es una característica importante de la vida, talvez en ninguna parte mejor que en las leyes de ésta debiéramos inquirir ese fundamento. Si la vida es algo real y positivo, igualmente real y positivo ha de ser todo lo que a ella concierne. La vida se nos presenta como una agitación constante, nuestro ser es un mecanismo complicado en el que todo se mueve de acuerdo con ciertas leyes; pero como toda actividad lleva consigo un

—desgaste de energías, es claro suponer la necesidad de reparar lo perdido, so pena de que el funcionamiento paralice. En nuestro ser trabaja desde la célula hasta el órgano completo, por consiguiente esa célula ha de reponer lo gastado, lo mismo que ese órgano ha de <sup>re</sup>asimilar algo que le sostenga en vigor para su labor ininterrumpida y eficaz. Esa necesidad de reparación que se nota en la célula y el órgano se satisface por el fenómeno fisiológico de la asimilación, de observancia inalterable en la vida.

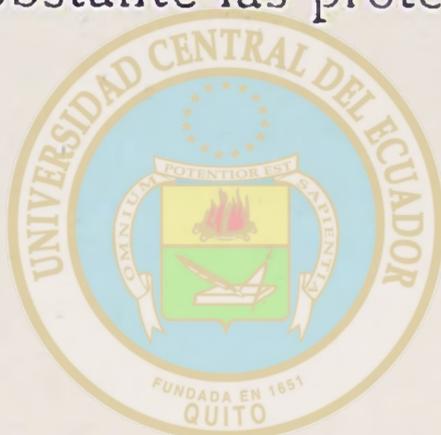
Pasemos ahora al hombre en estado normal de existencia, qué encontramos en él? La misma actividad que en los elementos primarios, idéntico desgaste y parecida exigencia de reparación; pero diferencia de que en vez de verificarse estos fenómenos de un modo inconsciente aquí el individuo siente, piensa y quiere. Por tanto la impresión del desgaste se caracteriza con un sentimiento de fastidio y la reparación consiguiente con un sentimiento de placer. La posesión de lo que ha de producir este placer es el hecho originario de la propiedad; y como dice D'Aguano, citando a Schiatterella, cuando por repetidos actos de satisfacción de la necesidad nutritiva, la asociación psíquica entre las ideas de los diferentes objetos que conducen a ella y las correspondientes ideas de los placeres experimentados o de los dolores sufridos anteriormente ha venido extendiéndose y consolidándose en el espíritu, esta tendencia se va haciendo poco a poco, independiente de los estímulos actuales y se extienden más allá de las necesidades inmediatas".

En consecuencia, permitidme concluir que la propiedad existe en el individuo como un sentimiento ocasionado por impresiones orgánicas, que en un principio guarda una relación limitada con esto o aquello y después alcanza un grado de amplitud hasta constituir la propiedad en su concepto más general. Todavía no tenemos sino el sentimiento de ella, cómo se desarrolla el derecho de la misma? Para ello recordemos la siguiente ley psicológica: toda impresión eterna produce una cierta modificación nerviosa; una serie de impresiones externas producirá, asimismo, una serie de modificaciones nerviosas.

Si pues la observación va almacenando hechos de una misma índole, pronto la experiencia dará la razón de ellos y los que vivan congregados se habituarán a ese procedimiento, de tal modo que la convivencia social exigirá en adelante como una cosa necesaria *el respeto de lo que ha sido apropiado individualmente de esa manera a fin de conservar equilibrio y la armonía debidas*. De esta suerte, el *respeto* de los unos y la *seguridad* de los otros dan forma y lugar al derecho de propiedad; por cuanto el sentimiento del respeto abre la puerta a la obligación de mantener ese orden de cosas respetado, y el de la seguridad pone en aptitud al que la siente de exigir se la reconozca siempre en cualquiera condición, con tal que no se ocasione un perjuicio a los demás.

Pero lo comprobado hasta aquí daría tela a los comunistas para seguir proclamando a la máxima de que la propiedad debe concretarse a lo necesario exclusivamente. En primer lugar, ¿qué entienden por necesario? Es posible reducir a medida matemática el concepto de necesidad? Por el contrario es lo más variable que se puede encontrar; y lo que hoy no es necesario, mañana puede serlo, con caracteres, tal vez, que no se alcanzaron a preveer. La necesidad varía con el individuo, varía con el grupo, de nación a nación, de un continente a otro; lo superfluo acaso puede tener razón en un momento dado, pero no de la víspera al día siguiente, a ese extremo llego yo guiado por la observación. En segundo lugar, el hombre en virtud de la ley psicológica de la aspirabilidad, quiere ser mañana distinto de lo que es hoy, elevarse por sobre el nivel de la vulgaridad, para lo cual trabaja incesantemente; y como el trabajo mientras más intenso más productivo, resulta de esto que llega un momento en que los medios de que dispone no guardan relación con las necesidades de actualidad, traspasan este límite y son poderosos para colocarle al hombre en un lugar distinguido de la ciencia, el arte o la industria.— Además el hombre no siempre ha de permanecer en el vigor y la actividad que de joven llega para él, como sujeto que está a las leyes biológicas, un período de debilitamiento en que no podrá ya trabajar. Una máquina

muy servida, a pesar del aceite conque se la limpia cotidianamente y de las reparaciones que en ellas se hagan, llega a inutilizarse al fin y al cabo; igualmente llega el hombre en cierta edad a no poder producir más; de tal manera que si concretara su actividad a las necesidades del presente, condenado viviría a morir de inanición en el período de su decadencia orgánica. El hombre entonces ha de producir con la mira del presente y sin descuidar ese mañana incierto y tenebroso; ya que económicamente hablando, dos fases principales arroja nuestra vida: el presente y el porvenir. Del pasado no se habla, porque al fin él es ya cuenta solventada con miserias o comodidades en el deber de la existencia. Lo que interesa es el *ahora* y el *vendrá!* Luego el hombre no ataca ningún derecho ni está fuera de razón al hacer una apropiación en grande, no obstante las protestas del comunismo.



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

# LA PROPIEDAD PRIVADA

---

Tesis previa al Grado de Doctor, continuación de la presentada para el Grado de Licenciado por el Sr. Luis A. Larenas

---

Una vez que hemos desarrollado la razón de ser de la propiedad individual, entremos ahora a estudiarla como un derecho y a conocer las aplicaciones de que es susceptible de acuerdo, en todo caso, con el plan de investigación que me tracé al principio de este trabajo.

Ante todo y a manera de ilustración no está demás que precisemos bien ciertas expresiones de uso frecuente en este asunto. Así, suele hablarse de PROPIEDAD simplemente, de DERECHO DE PROPIEDAD y de PROPIEDAD DE DERECHO. ¿Qué significarán estas expresiones me pregunto yo? La palabra PROPIEDAD así, sin ningún agregado ni formando parte de nada, es susceptible de sentidos diversos y marcados, esto es, el vulgar y el científico. Por el primero entendemos la cualidad o carácter distintivo de una persona, de una cosa, de un sér, cuando quiera que lo estudiamos metafísicamente. Así, al decir que el mármol es duro o la nieve es blanca, la calificación que añadimos a los sustantivos mencionados nos ha servido para determinar una cualidad inherente a ellos, una PROPIEDAD, como diría quien no se percatase del legítimo valor de los términos. En cambio, considerada científicamente esta misma palabra y valiéndonos de los datos económicos tenemos que es toda relación del hombre con la naturaleza para aplicarle a la satisfacción de sus necesidades. Esta relación económica de FIN a MEDIO es la que da paso al gran problema: PRINCIPIO DE PROPIEDAD, DERECHO DE PROPIEDAD.

La noción de propiedad, como principio es de carácter económico, más bien, y de él nos hemos ocupado en las primeras páginas de este trabajo, pero como derecho o propiedad de derecho, cae bajo la férula del carácter jurídico y por tanto, está en íntimo contacto, con la legislación positiva de un país. Para sentar de una vez el concepto de derecho de propiedad aunque sea de modo provisional, diré que es el conjunto de condiciones precisas al nacimiento, permanencia y desarrollo de aquella relación del individuo con la naturaleza, para satisfacer sus necesidades; o también, la facultad o el poder del hombre para mantener aquella relación con la naturaleza, utilizándola en la satisfacción de sus necesidades. Todo esto según que apreciemos este derecho en sus aspectos externo o interno, objetivo o subjetivo. Así se expresa el Sr. Sánchez Román, afirmaciones a las cuales defiero como medio de exploración, si se permite espigar en el campo de la metafísica; puesto que el segundo de estos sentidos me dará lugar para concretar el derecho de propiedad ya en armonía con nuestra legislación positiva. Ahora, propiedad de derecho qué será? Entendiendo que es aquella que se adquiere según la ley; en una palabra, aquella que en su adquisición y ejercicio está conforme con una ley; de consiguiente, decir propiedad de derecho vale tanto como decir propiedad arreglada a la ley.

Pero bien, esto que llamamos derecho de propiedad, ¿cómo se forma y qué clase de derecho es? Es un derecho real o un derecho personal? Examinemos su naturaleza.

Retrocedamos con la imaginación al momento histórico de un derecho. Tengámosle al hombre por un instante, en el estado de aislamiento, alejado de toda relación con los demás, abandonado a sus propias fuerzas, ensimismado, como si dijéramos, creyéndose capaz de llegar tan sólo así a su destinación natural. En tal estado ¿podríamos asegurar que ese hombre realiza su fin, que se acerca, siquiera a él y que se ha sentido, por un segundo, sujeto de derechos y deudor de obligaciones? Nunca, señores, porque sólo en el estado de asociación, en esa especie de integración del ser humano, sólo ahí podremos encontrar la génesis y el proceso natural de

un derecho, debido a la ley de condicionalidad que pesa sobre todas las criaturas en cuanto conviven para satisfacer racionalmente sus fines.

Por tanto, traigámosle de nuevo a su propio centro y examinemos las relaciones en que se desarrolla. Entonces vemos que a más de los seres parecidos a él, que le rodean, infinidad de objetos solicitan su atención y le ofrecen condiciones favorables para la satisfacción de sus necesidades. Tenemos entonces, dos elementos indispensables con que relacionarnos en esta labor de vida que desempeña el hombre: los demás hombres y las cosas; o los unos, o las otras, ambos son capaces de proporcionarnos bienestar. Y como el hombre, por lo mismo que vive una vida triple esto es, la física, intelectual y moral, tiene que sentir a cada instante nuevas necesidades, no cesarán las relaciones que entable con estos dos términos. Esa serie de momentos en que el hombre se comunica con los demás o con las cosas constituye una serie de actos que dan asidero a relaciones jurídicas, engendradoras a su vez, de un derecho en concreto o simplemente derecho, es decir de esa facultad de disponer ya de los objetos adquiridos directamente, o de exigirles de otro u otros hombres, como solía decirnos nuestro profesor José María Borja. Y quizás no estuve fuera de razón cuando dije no ha mucho que sólo en el estado de sociabilidad era concebible un derecho en el sentido que acabo exponerlo, ya que me pareció excusado decir que ese derecho abstracto, esa aptitud del hombre para obrar a fin de satisfacer sus necesidades, sí podía existir fuera de toda asociación, era solo IN MENTE por decirlo así, pero sin ninguna utilidad práctica por carecer de un medio propicio en que ejercitarse.

En consecuencia, como resultado de la ingénita sociabilidad del hombre, de su actividad libre y espontánea y de las necesidades que le aguijonean sin descanso, tenemos lo siguiente: actos jurídicos, relaciones jurídicas también entre el hombre con los demás hombres y con las cosas, y finalmente, derechos. El acto es fruto de la libertad y necesidad del hombre; la relación, del contacto con lo que está fuera de nosotros, con lo que se dice mun-

do exterior; y el derecho, resultados de esa relación. O aprehende directamente las cosas, que necesita, o las adquiere indirectamente por medio de los demás, a virtud de actos que restringen la libertad de éstos en favor del primero. Este ir y venir de las necesidades, esta red prodijiosamente tejida de prestaciones mutuas nos delatan la existencia de esa facultad de disponer o de exigir, que se llama derecho; y cuando éste recaye en cosas, puramente, o cuando la libertad de un individuo, por actos eficientes suyos se restringe a favor de otro, tenemos entonces: o un derecho real o un derecho personal. En otros términos tenemos: o esa facultad sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella pueda personalmente dirigirse; o la facultad correspondiente a una persona para exigir de otra, como sujeto pasivo individualmente determinado, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Según esto, la propiedad que ha venido formándose por actos sucesivos de apropiación y que las necesidades humanas, el derecho a la vida, como dice Sánchez Román, la han consagrado ¿a cuál de estas categorías de derechos pertenecerá? Indudablemente, que a la de los derechos reales. En todo derecho real encontramos dos caracteres precisos e inequívocos, tales como: 1º tener por objeto una cosa corporal específica y determinada; y 2º dar lugar a una acción eficaz contra cualquier poseedor de la cosa. Ahora bien, como en el derecho de propiedad, hallamos estos mismos caracteres, no vacilamos en creerlo el derecho real por excelencia; puesto que si es por razón del objeto, el recae en una cosa corporal, y a la postre, si es por la acción, el derecho de dominio lleva consigo una inuy eficaz que le garantiza de todo atentado, como es la reivindicación, sin la cual en el momento de ser lesionado el derecho no podría restablecerse la relación jurídica perturbada por los ataques de terceros poseedores. Si el derecho real de dominio procede de una relación jurídica directa entre el sujeto y el objeto, sin consideración a determinada persona, naturalmente, la cosa por sí ha de dar lugar a perseguirla en dondequiera que se encuentre.

Resumiendo nuestra investigación tenemos que la propiedad primeramente, es un derecho para reunir los cuatro elementos constitutivos de todo derecho, como son sujeto, objeto, relación y su envoltura natural y necesaria para el mantenimiento del orden, como dice Picard, es decir, la coacción; y en segundo lugar, que es un derecho real, el principal de todos, la base de los demás, por recaer sobre una cosa, por originar una acción real y también por el modo de extinguirse la relación jurídica que lo generó.

Previas las consideraciones, veamos el concepto en que es posible encerrar el derecho de propiedad. Mas arriba dije que este derecho podía concebirse, ya objetiva, ya subjetivamente y anoté también que tales ideas no estaban por demás para precisar la verdadera distinción entre las expresiones derecho de propiedad y propiedad de derecho. Pues bien, la idea subjetiva del derecho de propiedad ha dado margen para que las legislaciones lo definan de modo diferente y con alcances distintos por consiguiente.

Entrando ahora a examinar la que haya doptado nuestra legislación, el Código Civil en su art. 571 dice: "El dominio que se llama también propiedad: es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, **NO SIENDO CONTRA LEY O CONTRA DERECHO AJENO.**"

Con todo el respeto que se merece el monumento de nuestra ley, rechazo esta definición por parecerme contradictoria. En efecto, según el canon del habla castellana, **ARBITRARIAMENTE** es un adverbio de modo que proviene del sustantivo abstracto, **ARBITRARIEDAD**, y este significa todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, exclusivamente dictado por la voluntad o el capricho, si pues, el propietario goza y dispone arbitrariamente, está demás la advertencia "No siendo contra ley o derecho ajeno"; en cambio si respeta esa ley o ese derecho,—como en efecto debe respetarlos,—jamás procederá arbitrariamente; en consecuencia el concepto jurídico envuelve una contradicción manifiesta.

Y no se crea que yo voy a defender el absolutismo en el ejercicio de la propiedad, no señores, lejos de eso, reconozco que ella se forma por la cooperación de la familia, del municipio, de la provincia, de la nación, del estado y que por lo mismo, todos deben tener alguna participación en ella, de tal modo que el propietario nunca será exclusivista ni absoluto: interviene la familia por medio de las asignaciones forzosas, interviene el Municipio la provincia y el Estado por medio de las prestaciones de carácter real que gravitan sobre el ciudadano, formas vedadas de participar en el patrimonio de uno. Comprendo perfectamente y justifico que las leyes impongan una limitación general al dominio de quien dispone de algo, ya precautelando derechos ajenos, ya solicitando el apoyo material del individuo en pro de la colectividad, así como esta le presta el suyo ofreciéndole las garantías que el esfuerzo mancomunado produce. Por estas consideraciones, no acepto la palabra arbitrariamente en el Art. 571 de mi referencia, por esto he ojeado el Código Francés, el Español, El Belga, y el Suizo a fin de ver las disposiciones que en orden a este concepto me satisfagan más, y así, en el Art. 544 del primero de los nombrados encuentro estas palabras: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. También en es este artículo la palabra *absoluto* me dice mal. Lo absoluto no acepta cosa superior a sí, no tiene límites, es irrestricto; y las prohibiciones que impongan las leyes o reglamentos son otras tantas restricciones que destruirían ese absolutismo, que echarían muy justamente, por tierra esa especie de dictadura patrimonial.

En su artículo 108 el Código Suizo declara: Consiste la propiedad en un derecho absoluto y exclusivo sobre cosa corporal. Pero aquí el legislador olvidó que este derecho o poder se encuentra muy lejos de ser absoluto, por cuanto aún para su ejercicio mismo requiere condiciones precisas y, además en muchas veces se alla poderosamente limitado.

Finalmente el art. 348 del Código Español contiene lo siguiente: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. He aquí una disposición que sin anti-güedades ni contradicciones hace desfilár paralelamente, dos derechos coexistentes: el del que formó su haber y el de los que tienen opción a parte de él por títulos impre-criptibles consagrados por la justicia universal y sancio-nados por la razon humana. Luego la definición que adoptamos de derecho de propiedad será ésta por hallar-se más conforme con los conceptos expuestos hasta aquí y que seguiremos desarrollando en adelante.

Ahora si creo que ya es tiempo de apoximarnos más a la legislación positiva en orden a las aplicaciones de la propiedad. En efecto, cuando uno apropia algo es para gozarlo, para disponerlo; y precisamente así lo entiende la ley cuando dice el derecho de GOZAR y DISPO-NER de una cosa. Pero estos dos verbos determinados de direcciones de la voluntad humana, envuelven arduos principios que pluguiese a la suerte me ayudara a resol-verlos; y sin la pretención de hablar de todos, voy a to-car alguno de ellos.

Si el goce una cosa es cuestión relativamente clara y que engendra el derecho de servirse de ella, según los usos a que naturalmente se halla destinada, y el de per-cibir sus frutos, ya provenga de una explotación directa, ya de una locación; en cambio la disposicion que se ha-ga de algo que nos pertenece es asunto más complejo y con el cual se rosan problemas todavía más arduos de LEGISLACION.

En efecto, según nuestras instituciones, se puede disponer por acto entre vivos o testamento. En el pri-mer aspecto están comprendidas varias manifestaciones de la capacidad de obrar, tales como: enajenar, gravar, limitar, transformar y destruir, siempre que en su reali-zación no se cause perjuicio a otro ni se descuide el inte-rés público. El dueño puede gravar sus bienes de acuer-do con la naturaleza de ellos; puede limitar su derecho, conservando la mera o nuda propiedad: entonces tendre-mos la hipoteca, la prenda, el censo, la servidumbre, el

usufructo, el uso, la habitación y el fideicomiso. Puede también variar la naturaleza de ellas en cuanto sea dable físicamente hacerlo, cambiando sus condiciones de producción, por ejemplo, en suma, su uso y aplicaciones, en fin, puede destruirlas pero con las restricciones que la ley impone.

El ejercicio al parecer tan amplio de la propiedad, tal como acabamos de exponer, nos conduce a inquirir el siguiente concepto: interdicción por prodigalidad. A este respecto pregunto yo ¿ hasta que punto es justificable esta limitación manifiesta de propiedad? nuestro Código dice en su Art. 431. "A los pródigos o disipadores, han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes se dará curador legítimo y a falta de éste, curador dativo". Esto hace suponer que la ley positiva tiene facultad para limitar el ejercicio de la propiedad, aunque de modo expreso no siento el principio de que los disipadores no podrán administrar lo suyo. Mas después, entre las personas que pueden provocar este juicio coloca aún el ministerio público, como para entender que es una institución de derecho público.

Antes que estar en pugna estas disposiciones con los principios científicos que rigen la propiedad, creo que muy bien se compaginan con ellos. En verdad según los datos de la ciencia económica, todo capital para ser tal ha de ser productivo, y el fenómeno de la circulación que tanto favorece la producción, dejaría de ser tan beneficioso si lo que se consume llevara implícito una tendencia destructiva. Los capitales circulan con la idea de producir, y lo que gasta un pródigo en vez de sujetarse a esta ley, evidentemente proficua, llevan el sello inquívoco de la destrucción. Estos despilfarros que verifica un disipador ¿ en qué se traducen? al fin y a la postre en un dislocamiento de la riqueza general, en una disminución de capitales; pues por más que se diga que éstos, aunque salen de manos pródigas, van a parar en manos prudentes que los utilizan, el hecho final es que quien se ha desprovisto de mil sures sin ninguna utilidad ha mermado el capital que con otro modo de inversión le hubiera reportado ventaja: es que la fuerza productiva de lo que circula

ha de ser una cantidad constante en cada una de las manos por las que va pasando un capital, un valor en cambio, en general. Por esto, si los que almacenan los productos de un derroche pueden utilizarlos, no sucede lo mismo con el que malgasta, ese individuo ha consumido improductivamente, no ha utilizado. Ahora, fuera de los resultados funestos para el individuo, la situación desfavorable en que se coloca no tarda en repercutir en el conjunto, en el grupo del que es un agregado, viniendo, a la postre, a resentirse también la sociedad. En tales condiciones ¿qué le resta a la autoridad pública? impedir por los medios que la razón y la justicia le dictan el que ese individuo continúe causando un desequilibrio que no tardaría en ser general: he aquí la razón de ser de tal institución, eminentemente salvadora de todo malestar y garantizadora de la misma propiedad como atributo del individualismo: quitar la administración al pródigo no es atacar la propiedad, es asegurarla.

Continuando en el examen de las aplicaciones del dominio, una de las maneras de enagenar entre vivos es la compraventa: No creo fuera de lugar ocuparme someramente de uno de los modos de salvaguardar el derecho de propiedad en el mencionado contrato de venta.

La ley, procura con el tino más recomendable, precautelar los derechos de los ciudadanos, colocándoles alejados de las circunstancias en que sus intereses pueden venir a menos; y en su deseo de protección van tan allá, que no sólo se contenta con prevenir sino también que remedia una situación desfavorable.

Así nuestro Código dice en su Art. 1879 "El contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme"; y a reglón seguido aclara: "el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella".

Esta muy bien que la ley procure proteger a todos, pero acaso esa protección deba presrarla atendiendo la situación especial de sus protegidos. En el caso que nos

ocupa ¿habrá procedido aconsejadamente el legislador al equiparar al vendedor y al comprador para el efecto de protegerlos? Creo que no, porque si la situación es distinta en uno y otro, distinta por lo mismo debía ser la manera de ampararlos. El que vende lo que le pertenece se despropia de algo; y a quien se deshace de algo procede así porque la necesidad le perurge y no por el mero placer de verificar una transacción; quien se encuentra asediado por una necesidad, a su vez, no es libre para elegir este partido o el otro, no delibera, su fin, su obsesión es conseguir lo que necesita a trueque de disgregar su patrimonio; por consiguiente, el vendedor acciona en un campo de apremios. El comprador, en cambio, ¿cómo se encuentra? En circunstancias opuestas puedo decirlo, ya que nadie le forzará a que ha de hacerse de este o aquel objeto, de este o aquel inmueble: si le agrada hace su postura, sobrepasa de ella o se queda allí, nada le intimida, ningún compromiso limita su libertad de acción; en consecuencia, puede pagar 500, 1.000 o 20.000 por la finca tal. Ahora bien, si las situaciones son distintas ¿cómo se les ampara de idéntico modo, cómo se sienta en el Art. 1881 una doctrina tan falta de equidad? A mi entender la rescisión por lesión enorme debía ser un amparo para el vendedor, para el que cede en \$ 1.000 lo que le importa \$ 5.000, por evitar su descrédito. El comprador obró por su gusto, pagó mucho más, o por satisfacer sus deseos o por dar pábulo a su fatuidad y ensimismamiento. Es que hubo engaño, dolo. . . . Pues estos defectos los subsana la ley de otro modo, declarando insubsistente el contrato, *verbi gracia*, por adolecer de vicio el consentimiento, si el dolo es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no hubieran contratado; o cuando menos asegurado la acción de perjuicios contra la persona que la fraguó o se aprovechó de él. Por tanto, la lesión enorme debe ser una salvaguardia sólo para el vendedor que es quien va a deshacerse de su propiedad, cohibido por las circunstancias.

Ahora pasemos a otro orden de ideas. El derecho de disponer de la propiedad por *MORTIS CAUSA*

lleva consigo dos problemas importantes: ¿existe el derecho de sucesión? ¿tiene el propietario la facultad de testar? Resolveremos estos dos graves asuntos en la prioridad en que le hemos expuesto, aunque dudo del éxito, por carecer de aptitudes, para orillarlos siquiera y con más razón para alcanzar el fundamento racional en que descanza.

El derecho a suceder ha sido mirado con disgusto y seriamente atacado por los corifeos de la cuestión social; pero esto debido quizás a los argumentos poco convenientes, aunque hartamente intencionados de los que han reconocido la justicia de este derecho.

Efectivamente fundarlo sobre bases románticas, como el cariño o relaciones de familia sin profundizar el valor científico de esta hipótesis ha sido dar margen a que con razones más palpables, por decirlo así, lo ataquen los socialistas. El cariño, el amor, sentimientos de tanta fluctuación en la conciencia humana podían fácilmente desaparecer o ser contrarrestados por la materialidad de otro sentimiento más intenso y más extenso, como el malestar social, el proletariado enervante y matador.

Viene, en seguida, el argumento metafísico de la relación de causa a efecto; pero como toda cuestión defendida por los lirismos filosóficos, tenía que dar por resultado sólo abstracciones desprovistas del valor práctico que han menester las discusiones netamente positivas. Por consiguiente ¿de dónde tomaremos para basar el derecho de sucesión? Refrescando las leyes psicológicas quizás encontremos allí punto de apoyo.

La Psicología, apoyándose en la Biología, proclama la ley de la herencia, como un principio de incontrastable fuerza y decisiva influencia en la formación de los caracteres; y la misma Biología sostiene serena e imperturbablemente el influjo de esta en la generación de las especies y la reproducción de los individuos. Es un hecho comprobado con multitud de ejemplos por Ribot, que los reproducidos se encuentran estrechamente vinculados a los reproductores, se prolongan, si se permite, en los descendientes los caracteres físicos y

morales de los sus inmediatos ascendientes y aún de la especie. Los criminalistas modernos también afirman en unión de los psiquiatras que se hereda también los caracteres anormales como la locura y la delincuencia. De aquí que Ribot, el psicólogo que más ha profundizado este problema, determina diversas clases de herencia a las que da la acepción de leyes de la misma. El caso de Cicerón es una elocuente prueba de trasmisión biológica de la cualidad oratoria: sus tíos abuelos habían sido aficionados a la oratoria y algo fáciles en el decir, pues en Cicerón se concretó esta cualidad y llegó a su apogeo. Lombroso cita casos numerosos de este fenómeno biológico. De consiguiente, como dice D'Agua-  
no, el hombre hereda los caracteres de su especie, de su raza, de la sociedad limitada en que se desarrolla y finalmente los de sus padres. En consecuencia, debido a la ley de la herencia los padres se amplían, como si dijéramos, en sus hijos, consiguen una prolongación de su vida en el tiempo, a virtud de la trasmisión de sus caracteres, encontrándose en esto la razón de ese aforismo vulgar: "en la quinta pinta". Si esto es innegable, porque no se puede asimilar el mismo raciocinio al tratarse de la trasmisión de la propiedad? Por lo cual y para fundar en estos razonamientos el derecho de sucesión, voy a transcribir unas pocas palabras de D'Agua-  
no al respecto: "Si la ley admite y garantiza la propiedad personal en el individuo, debe reconocer el derecho de transmitir esta propiedad a sus descendientes que son una continuación fisiológica y psicológica de los padres. Si la ley no lo hace así, pretextando que no existe identidad personal entre unos y otros, nosotros contestaremos que tampoco existe esta identidad en el individuo, a no permanecer el mismo fondo común. El derecho de propiedad que en el individuo persiste no obstante la continua integración, diferenciación y destrucción de células, no puede extinguirse cuando existen hijos que él haya procreado ú otras personas ligadas con el mismo por vínculos estrechísimos de sangre"—Amparado por una argumentación de esta clase se puede decir con Acollás que la sucesión es la trasmisión de la universa-

lidad de los derechos activos y pasivos de una persona que ha fallecido; o con Cimbali, la sustitución de la persona viviente de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas que ésta mantenía en vida.

Fundamentado así este derecho entonces no se le podría negar un carácter demasiado influyente, como es el afecto, la arraigada simpatía que producen los vínculos de sangre, supuesto que estimula las energías del individuo para aumentar su patrimonio, con la mira de asegurar un porvenir más halagüeño a su descendencia.

Una vez averiguada la base racional de las sucesiones, fluye naturalmente el problema de la facultad de testar como inherente a la personalidad del individuo. Investiguemos, asimismo, el fundamento de esta facultad.

Una marcha paralela se nota en la historia de las instituciones jurídicas, entre la facultad de testar y el triunfo de los derechos individuales; de tal manera que se pueda restrear desde aquí la razón de ser de este grave problema. El progreso que ha seguido la institución sucesoria en general ha sido lento y marcado. Primero, a despecho de la tenaz oposición del socialismo se reconoció el derecho a suceder como base del engrandecimiento individual y medio racional de cumplir también los fines sociales. ¿En donde pues la explotación de un limitadísimo número, como se asegura, que se levanta sobre la miseria de todos, y engendra el perjuicio de ese resto considerable? Después, disminuyendo algo la intensidad del ataque, se convino en que de existir la sucesión, ésta cuando más es la legítima, es decir, la dictada por la ley, que en nuestras leyes se conoce con el nombre de intestestada. Entonces el problema de la facultad de testar se presenta en toda su desnudez.

Es capaz de disponer por medio de testamento el dueño de un patrimonio?

En pro de esta tesis se han aducido argumentos favorables, como se han agotado también las argucias de una oposición incansablemente sostenida. No entraré a examinar todas las objeciones que se han hecho

ni a enumerar todos las hipótesis de apoyo; solo me limitaré por la brevedad a desarrollar lo que más me satisfaga.

No convengo en que sea la inmortalidad del alma, como quería Leibnitz, la que patrocine la sucesión testamentaria, ya que una hipótesis de esta clase apenas quedaría reducida a un círculo estrecho de apreciaciones dentro de las creencias que consagran este principio metafísico.

Tampoco acepto la teoría de Mentha, para quien la facultad de testar estriba en la ley, en el derecho público, como una delegación de la autoridad. Tengo para mí que ciertas emanaciones de la personalidad humana existe antes de toda ley y dan material para que el derecho positivo las confirme; y no me cansaré, a este respecto, de repetir los sabios principios de eminentes tratadistas. Por ejemplo, Bigot Preamenue en su exposición de motivo sobre el Código Francés dice: "La voz de la naturaleza hace oír a todos los pueblos y ha dictado casi todas las legislaciones; la ley civil, para ser perfecta, nada tiene que crear, no debe seguir más que los movimientos mismos de la naturaleza.

Luego para resolver de una vez tan difícil problema, sostengo que la facultad de testar es de derecho natural y que descanza en la propiedad y en la personalidad misma del testador.

En efecto, la propiedad, fruto directo del derecho a la vida y de la aspirabilidad de todo ser humano, sería una irrisión si no se la adornara con esa soberanía que el dueño debe tener sobre lo que ha apropiado y hecho suyo, sobre lo que ha producido para su bienestar y el de los suyos. Si se concede al hombre la facultad de disponer en la vida de las cosas que le pertenecen ¿por qué no se le reconoce también el don de disponer MORTIS CAUSA? ¿Porqué no se le reconoce eficacia a esa especie de gran liquidación con que el dueño sella su patrimonio en sus últimos momentos? Suele decirse que los actos de última voluntad no pueden determinarse con eficacia traspasando los límites de su propia vida. Pero es que se confunden dos órdenes de ideas importantes, como

son: la determinación de la voluntad y la eficacia de esa determinación. Se quiere hacer simultáneas la concepción de una idea y la realidad de la misma; y aunque examinadas psicológicamente son inseparables, en cambio, prácticamente es dable y racional distinguirlas, puesto que si una idea surge como un todo en la mente, hasta que ella se concrete como una realidad, han mediado tantos momentos físicos que son precisamente estos las que la han hecho pasar de la especulación a su objetividad positiva, sin que por esto podamos afirmar que esa idea no existió antes de su realización; de consiguiente, la voluntad para ser tal no ha menester siempre que sea actual o de inmediata ejecución en todos sus designios, como dice Sánchez Román. Por esto cuando la voluntad del testador dice esto es de Pedro y aquello de Juan, se ha ejercitado en vida, en momentos en que su capacidad de obrar era cabal y eficiente. Luego la facultad de testar que es preciso reconocer como garantía de orden en la continuación de un patrimonio determinado y concreto, es una derivación de la propiedad y en ejercicio racional de la personalidad del hombre. Y no se me objete que si tiene esta facultad un individuo, muy dueño es de disponer con entera libertad, estando demás y siendo atentatorio limitarla con el criterio de las sucesiones forzosas; ya que son tópicos de aspecto y naturaleza diferentes. El hombre al formar familia restringió un tanto la libertad que se reclamaría en contra del derecho de sucesión, por un lado, y por otro, al disfrutar de la facultad de testar está en aptitud de apreciar el amor, las deudas de gratitud personal o colectiva que deben guiar toda disposición mortis causa, como quiera que la conveniencia social así lo impone. Tenemos, pues, dos derechos íntimamente relacionados, con la propiedad: el uno el de sucesión que es una especie de limitación de la propiedad, limitación de derecho natural; y el otro, el de testar que es una manifestación del dominio.

Ahora descendiendo del terreno especulativo a lo real de nuestras leyes, indudablemente por esto, nuestro Código digno intérprete de la naturaleza contiene sa-

bias disposiciones en sus artículos 989 cuando define lo que es testamento, con lo cual sanciona esa facultad inatacable del individuo; y en 1157 donde dice que son asignaciones forzosas, las que el testador está obligado a hacer, y que se suple cuando no los ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. La institución de las asignaciones forzosas no pueden entrañar más justicia ni una apreciación más acabalada, de la realidad de la vida; de ahí que no entre a examinar el valor científico de cada uno de los cuatro números que contiene el artículo de mi referencia.

Pero permitidme, señores, que evoque vuestra proverbial benignidad, para que me escuchéis en punto estrechamente unido al que acabo de tratar y acerca del cual mi opinión se revela quizás por el fervor de los años o por la falta de ilustración. Me refiero al capítulo de los desheramientos. Al hablar de ellos dice el Art. 1197 "Desheradamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima."

Perdoname, vuelvo a suplicarlo, si blasfemo de la ciencia al decir que esta institución es inmoral, atentatoria, innecesaria en el Código Civil y violadora de los más rudimentarios principios de toda penalidad.

Me atrevo a tacharla de inmoral porque estimula a la maldad a quienes, acaso mejor que nadie, se distinguen por sus afectos tiernos e invariablemente buenos: a los padres. La desheredación, efecto de causas abominables que repugnan a toda conciencia medianamente organizada, es un capítulo jurídico-legal por excepción, y legislar sobre casuismos es para introducir la incoherencia, cuando menos, fuera de que se ha falseado el fin primordial de la ley, cual es el de abarcar en conceptos generales las uniformes manifestaciones de la naturaleza. Las leyes al decir de Montesquieu, son la expresión de las relaciones necesarias de las cosas; y las relaciones necesarias de padres a hijos o de éstos a aquéllos descansan en el cariño sin mácula y se nutren con el reiterado y vigoroso sentimiento de la adoración con que amamos

a nuestros progenitores; por consiguiente, las exóticas excepciones a este principio universal en que se basa el orden familiar debían, más bien, callarse, por vergüenza humana en un Código que en gran parte se ocupa de tan sagradas relaciones. Y, desgraciadamente, señores, por ninguna ilustración no puedo apoyar mis ideas refractarias a este principio en la autorizada opinión de sabios; y desgraciadamente, desde la ley romana, cruel y despótica en ciertos puntos, hasta nuestros días, creo que no hay Código en donde no se encuentre este sonrojo del bien, este llamamiento a los instintos feroces que talvez pueden estar dormidos en el corazón paterno y que despertarían a la clarinada de la ley; de aquí que me diréis declamador, utopista, pero si nada más tengo, al menos el dolor exteriorizado es también una arma de combate. Quiero explicarme, medito serenamente en la razón de esta institución, y en nada más la encuentro en ese prurito de castigar. ¡Quién sabe si esta idea no se cristalizó a la influencia de los principios religiosos! Todas las religiones han consagrado el principio del premio y del castigo. “Jehová y Satán, Osiris y Tifón, Ormuz y Ah-runán, el cielo y el infierno, con sus legiones de ángeles y demonios, tropa de socorro o malhechora”, dice Bourdeau al hablar del dualismo de las religiones.

Pues bien, en la secuela de éstas qué había de quedar? Una lección tonante para las legislaciones, y entonces se dijo: si el padre da el pan, debe igualmente infligir el castigo. He ahí el padre convertido en un Jehová, y en un Satán microscópico para sostener la balanza de la equidad. Pero la cuestión varía; y sin ser mi deseo entrar o parangonear la potestad divina con la paterna reduciendo mis ideas a la vida eminentemente social sintetizada en lo civil, digo, en primer lugar, que al concederle al padre el poder de castigar se le ha concedido mucho, porque el Estado jamás puede ni debe por propia conveniencia conceder a sus súbditos la potestad legislativo-sancionadora, como se revela en el sistema de los desheredamientos, una vez que la potestad disciplinaria de que dispone fácilmente puede prevenir cualquier síntoma de maldad en el hijo; y, en segundo lugar, que

si le concedió quizás lo hizo estérilmente, ya que no es imposible que una paloma con su ternura desarme la fiera de una hiena: el padre no puede, no podría castigar tremendamente al hijo. De tal manera que ¿cuál el alcance de la institución? O una burla o un estímulo para que dos perversidades campeen descaradamente en el Olimpo del bien: la del hijo, debido a una dislocación de sus sentimientos, la del padre por mandato de la ley.

Dije que los desheredamientos son atentatorios. ¿Cómo? ¿contra quién? ¿contra qué?—Cómo? Arrebatando un derecho, queriendo castigar una falta con algo que como medio punible no guarda relación con ella.

¿Contra quién? contra un propietario. ¿Contra qué? contra la propiedad del delincuente. Si lo que corresponde a un legitimario fuese una mera liberalidad; del de cujus, talvez, talvez estuviese en el poder de este alzarle de esa liberalidad; pero, gracias a la ciencia y por cualquier lado que se examine, no es así. Lo que los testamentos contienen a título de legítimas no son sino el reconocimiento de un derecho. Lo que los hijos de Pedro recogen en la testamentaria de él no es sino lo que les perteneció en virtud de esa especie de coopropiedad que las leyes psicológicas y el mutuo esfuerzo dieron margen a que se formase. Pedro, vinculando en los hijos su naturaleza misma con casi todos los caracteres de su triple aspecto, vinculó también en ellos el patrimonio que iba formando, al calor de las tiernas simpatías que inspira un vástago, al soplo de la felicidad que nos traen los pequeñuelos, retoños de nuestras horas felices y ofertas bendecidas de otras mejores aún. Un testador quizás no hace otra cosa que liquidar su administración y devolver lo que cada uno de sus parientes, para hablar más generalmente, fue colocando en esa gran empresa; por consiguiente, privarle de esa parte es cometer un robo, es expoliar a un infeliz.—Esta institución es innecesaria en la ley civil, porque casi todas las causas de desheredación están penadas de otro modo y tal como deben serlo; por tanto ¿a qué repetir lo ya circunscrito en otras leyes? Entiendo yo por injuria grave en la persona, honor o bienes del testador o en la de su cónyuge,

ascendientes o descendientes, una herida, una calumnia o un robo, respectivamente, y todos estos actos delictuosos no son castigados por nuestras leyes penales.

En cuanto a la segunda causal, la falta de socorro pudiendo otorgarlo, ¿acaso el padre no tenía expedita la vía judicial para exigir alimentos? ¿o la ley ha querido que el padre mantenga su soberbia en pie para cuando varíe de fortuna y entonces cobrar diente por diente?

La tercera causal no es más ni menos que una copia de la indignidad, en donde muy bien cabe; pero no en forma de desheradación, como fruto de la voluntad del testador.

No encuentro que sea suficiente motivo para desheredar la omisión del consentimiento en los matrimonios, más todavía cuando la ley misma los precautela lo suficiente.

Y acerca del ordinal quinto no puedo menos que encontrar un recargo de penas, con el agravante de que en este número se pasa por sobre todo sentimiento de conmiseración, se hace tabla raza de esa ingénita compasión que existe en todo ser, para llorar por el dolor o la desgracia ajenos y se olvida que un padre atesora más que nadie esos sentimientos. La ley, pues, sin fijarse en este razgo de psicología paterna le incita a que él también le haga expiar su falta, castigada ya tal vez con exceso por la sociedad. Respecto a los vicios o grangerías infames, no hago hincapié, porque quien sabe si en el mismo padre está el principio de porte tan malo, ya por haber descuidado cuando el menos lo creyó del cuidado de esa planta, ya porque con el ser que le dió, le comunicó acaso esos defectos.

Para concluir este asunto, dire que si la facultad que se concede al testador, una vez realizada, tiene el caracter de pena, esta no puede ser otra que la acción de la sociedad dejándose sentir para restablecer el orden, dentro de los límites de lo justo; de consiguiente si es así, la ciencia penal se declara abiertamente en contra del recargo de penas sobre una misma falta y además contra la trascendencia de élla: debe ser una y directa, tal como lo hace nuestra legislación penal positiva, en tra-

tándose de algunos casos que han servido para dar asidero a la desheradación como pena en las relaciones civiles.

No tiene pues la desheradación un concepto científico suficiente que la justifique, a no ser el sentimiento del amor que se ideó para apoyar el derecho de sucesión, hablando del cual sentimiento se ha dicho: así como el amor *desciende* para llamar a suceder a los hijos, *asciende* para llegar a los padres y se *expande*, hasta tocar los colaterales, así también puede desaparecer por la ingratitud o el atrevimiento; pero ya hemos dicho que si el amor es un estimulante poderoso, el concepto de la sucesión reposa en otro orden de consideraciones.

---

Aquí termino este farrago de ideas, este acerbo informe de consideraciones que sólo por cortez galantería podéis vosotros llamarlo tesis; y luego, después de escucharme ¿qué habéis sacado en limpio? Mi insuficiencia ¿Qué he resumido yo de vosotros? Que sois benévolos y tolerantes: pues entonces que vuestras cualidades encubran mi pobreza intelectual, mi anemia de estilo y mi palmaria licencia para presentarme ante vosotros, sin mérito alguno.

SEÑORES PROFESORES.